



Resolución Gerencial Regional N° 874 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 22 NOV. 2021

VISTO, la Hoja de Ruta N° H.R.N°E-013826-2020, H.R.N° E-0389-2020, H.R.N° E-01408-2021, H.R.N° E-031786-2021, H.R.N° E-036786-2021, y H.R.N° E-044888-2021, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS PEREZ ZAVALA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación Ica,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 33031-2019, de fecha 05 de agosto del 2019, don **LUIS PEREZ ZAVALA** solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el cumplimiento del Informe N° 344-2018-DIPER/ARP de fecha 21 de Noviembre del 2018 y su anexo donde consta la liquidación por la suma de S/. 17,429.80, pendiente pago de remuneraciones del mes de octubre de 2016 hasta el mes de setiembre del 2017;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por el recurrente, mediante los Expedientes antes indicados, formula recurso de apelación contra la Resolución por Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevada a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 447-2020-GORE ICA-DREI-OAJ/D de fecha 20 febrero 2020, e ingresado con H.R.N° E-13826-2020 y a su vez elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a ley;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo contra la Resolución Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, se le solicito informe técnico, respecto al recurso de apelación del recurrente, en forma reiterativa a la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-44888-2021, la Dirección Regional de Educación de Ica, con Oficio N° 1332-2021-GORE-ICA-DREI/D de fecha 06 de Octubre del 2021, remite el informe técnico solicitado;

Que, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta aquel por el cual se considera que si transcurre el termino previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular, sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir se le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 197.3 del Artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por defecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativo y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de liquidación por la suma de



S/.17,429.80, pendiente pago de remuneraciones del mes de octubre de 2016 hasta el mes de setiembre del 2017;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, reformada por la Ley N° 27680, en concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...)**
4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)";

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece: 1) El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho Administrativo, denotando entre otros, el Principio de Legalidad: por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";



Que, por Resolución Directoral Regional N° 2853-2017 de fecha 18 de mayo de 2017, se resuelve sancionar al recurrente con la medida disciplinaria de suspensión por espacios de un (01) año sin goce de remuneraciones, al haber incurrido en las faltas administrativas tipificadas en los literales b), d), j) y n) del artículo 85° de la Ley N° 20057, Ley del Servicio Civil. En el citado proceso la DREI imputo al procesado de haber inasistido a su centro de labores (IE. Antonia Moreno de Cáceres) durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2016;

Que, mediante la Resolución N° 001224-2017- SERVIR/TSC- Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil declara la nulidad de la R.D.R.N°2853-2017, al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, sobre la base de lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, la Dirección Regional de Educación, reorientó el proceso disciplinario contra el apelante, concluyendo con la Resolución Jefatural N° 0030-2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, mediante el cual la oficina de personal resolvió imponer la sanción disciplinaria contra el procesado por el espacio de seis (6) meses, al haber acreditado los hechos imputados en el inicio del PAD, en ese sentido se le atribuyo al procesado de contravenir los literales b), d) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución N° 000602-2018-SERVIR/TSC- Segunda Sala, el Tribunal del Servicio Civil declaró infundado el recurso de apelación formulado

por el apelante, en consecuencia confirmo la sanción disciplinaria que fuera impuesta por la Oficina de Personal de la DREI;

Que, mediante Oficio N° 1332-2021-GORE-ICA-DREI/D de fecha 06 de Octubre del 2021, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado por esta instancia administrativa y remite el Informe N° 030-2021-GORE-ICA-DIPER de fecha 06 de octubre del 2021, de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación, sobre el caso de don LUIS PEREZ ZAVALA, siendo su pretensión principal que se dé cumplimiento al Informe N° 344-2018-DIPER/ARP de fechas 21 de noviembre del 2018, emitido por el área de remuneraciones, la misma que adjunta una liquidación de remuneraciones e incentivos dejados de percibir desde el periodo de Octubre 2016 a setiembre 2017, cuyo monto asciende a la suma de S/. 17,429.80, al respecto informa que el citado informe no se advierte que dicha liquidación realizado por el área de remuneraciones está orientada o condicionada a un pago efectivo a favor del apelante, pues su emisión fue en razón de un requerimiento informativo realizado por la oficina de personal, en merito a una separación temporal del apelante, tal como literalmente se señala en el siguiente texto:

(...) Que, el recurrente por motivos de separación temporal ha dejado de percibir remuneraciones e incentivos laborales desde octubre 2016 hasta setiembre 2017, (...)

En ese sentido, el citado informe, en ninguno de sus extremos ha señalado que la liquidación efectuada por el área de remuneraciones sea con el fin de reconocer o pagar alguna deuda a favor del apelante, por el contrario, es claro y preciso en señalar que dicha liquidación corresponde a las remuneraciones dejadas de percibir y no pagadas al apelante por el motivo de contar con una separación temporal desde el periodo de octubre 2016 hasta setiembre de 2017. Asimismo, señala que el apelante fue sancionado administrativamente en dos oportunidades por la Dirección Regional de Educación de Ica, conforme a la Resolución Directoral Regional N° 2853-2017 de fecha 18 de mayo de 2017 y Resolución Jefatural N° 0030-2017, de fecha 20 de Diciembre de 2017, donde si bien es cierto, la primera sanción fue declarado nula por SERVIR, ha de tener presente que de conformidad al artículo 16° y 203° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo es eficaz a partir de su notificación legalmente realizada, por lo que tiene ese carácter ejecutorio a partir de su notificación. Asimismo, añade que en el presente caso debe tenerse en cuenta el literal d) de la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28411, donde establece que **"El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios"**. Concluye su informe la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, que resulta improcedente lo peticionado por el apelante por lo siguiente:

El Informe N° 344-2018-DIPER/ARP de fecha 21 de noviembre del 2018, suscrito por el Área de Remuneraciones, no reconoce expresamente un adeudo a favor del apelante, por el contrario, solo se señala una liquidación de remuneraciones dejadas de percibir ante una separación temporal a partir de Octubre 2016 hasta setiembre 2017; y que el informe no constituye un acto administrativo propiamente dicho, pues únicamente otorga una información solicitada por la Oficina de Personal de la DREI, solo le corresponde reconocer pago por labores efectivas realizadas, estando prohibido toda disposición que contravenga lo señalado por el literal d) de la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28411, y de acuerdo a los argumentos 36 y 37 de la Resolución N° 000602-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se acredita que el apelante no realizó labor efectiva en su centro de labores, habiendo incumplido con su horario y jornada de trabajo, razón por la cual se confirmó la sanción impuesta mediante la Resolución Jefatural N° 0030-2017 de fecha 20 de diciembre, de acuerdo a lo informado por el Director de la Institución Educativa "Antonia Moreno de Cáceres", el apelante no cumplió con horario y jornada de trabajo durante el periodo de octubre 2016 a setiembre 2017, no correspondiendo en ese extremo el reconocimiento de pago por labores no realizadas;



Que, por todo lo expuesto, esta instancia administrativa, declara Improcedente el recurso de apelación formulado por el recurrente contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ya que de acuerdo a la Constitución Política del Estado, y a los dispositivos legales vigentes: "El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber.

Estando al Informe Técnico N° 802 -2021-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 28411, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial General Regional N° 0132-2021-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por don **LUIS PEREZ ZAVALA**, contra la Resolución por Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
MC. JUAN JOSE AGUADO SAAVEDRA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL